deficientes o incompletas presentadas al amparo de la citada Orden de convocatoria del año 2007.

De conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la subsanación de la falta y/o los documentos a aportar deberá realizarse en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con la advertencia de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidas de su petición, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley 30/1992 y en el artículo 10 de la Orden de 8 de mayo de 2006 (BOJA número 106, de 5 de junio de 2006), por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME) del sector de la construcción que realicen proyectos e inversiones en materia de prevención de riesgos laborales.

Sevilla, 25 de septiembre de 2007.- El Delegado, Antonio Rivas Sánchez.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba a Cañete», desde su inicio hasta el cruce con la carretera a A-309, pasando por el paraje el Buitrón , en el término municipal de Bujalance, provincia de Córdoba. (VP@96/06).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba a Cañete», desde su inicio hasta el cruce con la carretera A-309, pasando por el paraje el Buitrón, en el término municipal de Bujalance, provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba a Cañete», en el término municipal de Bujalance (Córdoba) fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 17 de enero de 1953, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 8 de abril de 1953.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de febrero de 2006, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, con relación a la consultoría y asistencia para el Deslinde de Vías Pecuarias de Prioridad 1 de varios términos municipales de la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de abril de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 43, con fecha de 6 de marzo de 2006.

En dicho acto se formularon las siguientes alegaciones:

Don Juan Manuel Basabe Criado, en su nombre y representación de su hermano don Pedro José Basabe Criado, alega que:

- Se ha practicado sobre terrenos de propiedad de la familia Criado desde hace más de cien años, en base a los datos que aporta el Registro de la Propiedad y a fotografías de vuelo americano de 1956, afectando una longitud de 330 metros por 4 de ancho, donde existen cuarenta olivos, no estando de acuerdo con el deslinde.

- La carretera ha sufrido desplazamientos a lo largo de los años desde la plantación de los olivos, por lo que el deslinde practicado sobre el eje del actual trazado podría haber perjudicado la parcela catastral del polígono 13, parcela 13.

Al respecto señalar que el presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2 de la Ley 3/1995 y 3 del Decreto 155/1998, bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Debe por tanto desestimarse tal alegación.

En cuanto a la disconformidad con el deslinde alegada indicar que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Previamente a la redacción de la Propuesta de deslinde se procedió al estudio de la siguiente documentación:

1. Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Bujalance, aprobado por la Orden Ministerial de fecha 17 de enero de 1953 y publicada en el BOE de fecha 8 de marzo de 1953.
2. Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico.
3. Planimetría catastral antigua. Polígonos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24. Sólo afectan al tramo de la vía pecuaria el 19, 21, 22, 23 y 24.
4. Fotografías del vuelo americano del año 1956 y 1957.
5. Así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes de Medio Ambiente de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas, tanto del municipio afectado como aquellos colindantes a uno mismo.

Mediante un minucioso reconocimiento del estado actual de la vía pecuaria a deslindar, conforme al fondo documental recopilado y la cartografía base creada, se identifica su recorrido y aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación de la franja de terreno reconocida como vía pecuaria.

De todo ello se deduce que el trazado de la vía pecuaria se ha determinado tras un estudio pormenorizado de toda la documentación citada; y tras el mismo se ha concluido que el presente deslinde, tal como preceptúa el artículo 8 de la Ley 3/95, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y el artículo 17 del Decreto 155/98, de 21 de julio, de Vías Pecuarias se ha llevado a cabo conforme a la referida Clasificación.

Por todo ello, queda desestimada tal alegación.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 206, de fecha 16 de noviembre de 2006 .

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por don Juan Manuel Basabe Criado y don Pedro José Basabe Criado que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho.

Sexto. Por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 4 de abril de 2007, se acuerda la interrupción del plazo establecido, que se reanudó a la recepción del preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 8 de mayo de 2007.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba a Cañete», en el término municipal de Córdoba (Córdoba), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de enero 1953, publicada en el Boletín Oficial del Estado con fecha 8 de abril de 1953, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública cabe manifestar:

Don Juan Manuel Basabe Criado y don Pedro José Basabe Criado alegan:

- En primer lugar, reiteran la alegación ya efectuada en el acto del apeo, así señalan que es titular de la parcela núm. 13, Polígono 13, del municipio de Bujalance que coincide parcialmente con la superficie ocupada por la vía referida, habiendo sido propiedad de su familia desde mucho antes de la fecha de aprobación del Proyecto de Clasificación.

Indicar que los referidos alegantes hasta el momento presente no han presentado algún documento o prueba que acredite la titularidad de los terrenos.

No obstante, los efectos y alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes ante la jurisdicción civil competente en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial».

Además, aclarar, que esta administración está ejerciendo una potestad administrativa legalmente atribuida, y que el objeto del presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su fin, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada.

Añadir que las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2, de la Ley 3/1995, y 3, del Decreto 155/1998, son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Por lo que desestimamos la presente alegación.

Todo ello, sin perjuicio de que los interesados para la defensa de sus derechos puedan esgrimir para su defensa las acciones civiles pertinentes ante la jurisdicción competente. En este sentido tal y como expone la Sentencia de 21 de mayo de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, «... quienes crean vulnerados sus derechos por el deslinde... podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos...», «... acciones que el apartado Sexto del propio precepto se califican como civiles...», «... con un plazo de prescripción de cinco años a partir de la fecha de la aprobación del deslinde...».

- En segundo término, alegan indefensión para los administrados causada por el deslinde.

Debe señalarse que no existe perjuicio alguno para los interesados, ya que éstos pudieron efectuar las alegaciones oportunas tal y como se recogen en el expediente, tanto en el acto de las operaciones materiales como en la fase de exposición pública.

Por tanto la Propuesta de Deslinde se efectuó conforme a lo que dispone la Ley 3/95, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto 155/98, de 21 de julio, en su artículo 20.

Por todo ello, debe desestimarse la presente alegación.

- Por último, aluden a la protección constitucional de la propiedad, haciendo referencia a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la que se señala que «... el derecho de propiedad puede esgrimirse frente a la Administración y será obstáculo para adquisición de los terrenos a favor de la Comunidad Autónoma correspondiente, mientras no se produzca la expropiación».

Debe reiterarse lo anteriormente expuesto acerca de que el presente procedimiento, no cuestiona la propiedad del interesado, siendo su objeto, según establecen los artículos 8 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 17 del Decreto 155/1998, del Reglamento de Vías Pecuarias, definir los límites de las vías pecuarias, incluyendo los abrevaderos, descansaderos, majadas y demás lugares asociados al tránsito ganadero, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo las vías pecuarias de acuerdo con los artículos 2, de la Ley 3/1995, y 3, del Decreto 155/1998, bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Debe por tanto desestimarse tal alegación.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba con fecha de 28 de marzo de 2007, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha de 8 de mayo de 2007,

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Córdoba a Cañete», en el término municipal de Córdoba (Córdoba) fue clasificada por Orden Ministerial de fecha de 17 de enero 1953.

Descripción de la vía pecuaria.

Finca rústica, en el término municipal de Bujalance, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 20,89 metros, la longitud deslindada es de 3.749,36 metros, la superficie deslindada es de 78.302,10 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Vereda de Córdoba a Cañete», en el tramo que va desde su inicio hasta el cruce con la carretera A-309, con la siguiente delimitación.

Linderos.

Norte: Linda con las parcelas de Palos Collado, José; López Benítez, Patricia; Palos Collado, José; Desconocido; López López, Mario; Desconocido; López Benítez, Patricia; Desconocido; Nieto Jiménez, Juan; Marín Hoyo, Francisco; López Benítez, Patricia; Desconocido; López López, Ernestina; Castro González de Canales, Fernando; Desconocido; Castro González de Canales, Fernando; Vereda de Montilla; Desconocido; Basabe Criado, Juan Manuel; Desconocido; Castro Matas, Carmen; Relaño Muesa, Manuel; Zafra Marín, Francisco; Cordel de Castro del Río y Carretera A-309.

Sur: Linda con las parcelas de Palos Collado, José; López López, Mario; Desconocido; López Benítez, Patricia; Desconocido; López Benítez, Patricia; López López, Ernestina; Desconocido; López López, Ernestina; Martínez Torres, María; Vereda de Montilla; Desconocido; Basabe Criado, Juan Manuel; Basabe Criado, Pedro José; Basabe Criado, Juan Manuel; Cañas Camacho, Rafaela; Cordel de Castro del Río y Carretera A-309.

Este: Linda con el Cordel de Castro del Río; Cañas Camacho, Rafaela; Desconocido; Carretera A-309; Zafra Marín, Francisco; continuación con la Vereda de Córdoba a Cañete; Moreno Morales, Antonio; Gámez Navarro, Salvador; Desconocido; Gámez Navarro, Salvador; Carretera A-309 y Desconocido.

Oeste: Linda con las parcelas de Palos Collado, José; Vereda de Jaén y Palos Collado, José.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de septiembre de 2007.- La Secretaria General Técnica, Asunción Vázquez Pérez.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2007, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VÍA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DE CÓRDOBA A CAÑETE», DESDE SU INICIO HASTA EL CRUCE CON LA CARRETERA A-309, PASANDO POR EL PARAJE EL BUITRÓN, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, PROVINCIA DE CÓRDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1I	373278,4947	4193285,6139			
2I	373300,5790	4193277,0026	2D	373295,9391	4193256,6345
3I	373317,7375	4193273,0940	3D	373310,3342	4193253,3552
4I	373339,1483	4193261,5724	4D	373328,2261	4193243,7270
5I	373354,4361	4193251,0058	5D	373341,3208	4193234,6764
6I	373374,2742	4193232,5771	6D	373360,5956	4193216,7712
7I	373387,7879	4193221,6898	7D	373375,2477	4193204,9668
8I	373401,4886	4193212,1410	8D	373390,5772	4193194,2826
9I	373446,8824	4193188,0317	9D	373436,7996	4193169,7332
10I	373462,7000	4193178,9953	10D	373451,4423	4193161,3683
11I	373479,4902	4193167,0673	11D	373467,4107	4193150,0239
12I	373518,0280	4193139,8180	12D	373507,0684	4193121,9825
13I	373580,6298	4193106,7052	13D	373570,4642	4193088,4498
14I	373610,1358	4193089,4301	14D	373598,6759	4193071,9324
15I	373630,7352	4193074,4111	15D	373618,9068	4193057,1822
16I	373643,7522	4193066,0068	16D	373633,3058	4193047,8858
17I	373714,9185	4193029,6261	17D	373706,6942	4193010,3691
18I	373734,3315	4193022,8747	18D	373728,3313	4193002,8441
19I	373753,1946	4193018,1104	19D	373749,2211	4192997,5682
20I	373765,7921	4193016,4027	20D	373765,5165	4192995,3589
21I	373783,3579	4193018,3174	21D	373786,7021	4192997,6680
22I	373807,9844	4193023,6316	22D	373812,7831	4193003,2964
23I	373855,5765	4193035,8304	23D	373861,8489	4193015,8730
24I	373902,7178	4193053,4725	24D	373910,1806	4193033,9603
25I	373949,0202	4193071,5654	25D	373956,2310	4193051,9551
26I	373974,4949	4193080,3543	26D	373981,2774	4193060,5959
27I1	374007,5027	4193091,6284	27D	374014,2550	4193071,8598
27I2	374016,3974	4193092,6396			
27I3	374024,8987	4193089,8348			
27I4	374031,4453	4193083,7291			
27I5	374034,8351	4193075,4439			
27I6	374034,4458	4193066,5005			
28I	374029,8743	4193049,2776	28D	374009,6636	4193054,5623
29I	374021,8108	4193017,9672	29D	374001,1578	4193021,5337
30I	374018,8302	4192984,9148	30D	373997,9661	4192986,1447
31I	374017,3312	4192931,0324	31D	373996,3894	4192929,4674
32I	374021,2607	4192909,0644	32D	374000,9371	4192904,0437
33I	374025,6062	4192895,3763	33D	374006,1215	4192887,7126
34I	374036,5959	4192872,1571	34D	374018,4933	4192861,5733
35I	374050,0078	4192853,2132	35D	374033,4343	4192840,4702
36I	374062,2282	4192838,5532	36D	374047,2495	4192823,8966
37I	374075,5917	4192826,9119	37D	374062,7568	4192810,3880
38I	374110,8664	4192802,5619	38D	374099,6961	4192784,8892
39I	374162,5089	4192772,7765	39D	374152,6025	4192754,3748
40I	374189,7071	4192759,1468	40D	374181,1293	4192740,0792
41I	374230,9114	4192742,6450	41D	374223,9948	4192722,9121
42I	374291,0985	4192724,4650	42D	374285,7154	4192704,2688
43I	374305,7356	4192721,0748	43D	374300,0754	4192700,9427
44I	374327,0703	4192713,9917	44D	374316,4805	4192695,4964
45I	374336,5709	4192705,6679	45D	374321,1002	4192691,4489
46I	374349,6540	4192687,9190	46D	374331,5321	4192677,2965
47I	374381,5051	4192617,5773	47D	374362,4018	4192609,1220
48I	374397,4202	4192580,7798	48D	374378,6118	4192571,6430
49I	374412,9885	4192552,0235	49D	374395,8841	4192539,7391
50I	374430,1799	4192533,5500	50D	374416,1951	4192517,9134
51I	374467,1301	4192506,1499	51D	374454,5776	4192489,4513
52I	374502,4065	4192479,2712	52D	374489,8600	4192462,5678
53I	374532,3501	4192457,0999	53D	374521,2169	4192439,3504
54I	374563,3854	4192440,8221	54D	374554,8194	4192421,7259
55I	374596,2801	4192428,4299	55D	374590,0936	4192408,4373
56I	374636,1000	4192418,6899	56D	374631,8710	4192398,2186
57I	374716,1995	4192405,1438	57D	374713,0384	4192384,4916
58I	374792,8149	4192394,6399	58D	374790,3739	4192373,8893
59I	374832,5001	4192390,7399	59D	374830,8489	4192369,9116
60I	374888,8368	4192387,3418	60D	374889,2390	4192366,3896
61I	375009,5919	4192399,2891	61D	375010,5666	4192378,3936
62I	375075,3981	4192398,9338	62D	375075,1213	4192378,0448
63I	375103,6098	4192398,3386	63D	375102,6692	4192377,4638
64I	375170,9354	4192393,6874	64D	375169,5578	4192372,8429
65I	375248,1636	4192388,8144	65D	375246,4908	4192367,9884
66I	375312,8213	4192382,5043	66D	375309,2440	4192361,8640
67I	375408,5756	4192358,4691	67D	375403,2200	4192338,2754
68I	375526,7410	4192325,4414	68D	375523,8726	4192304,5524
69I	375573,1461	4192325,4249	69D	375574,8804	4192304,5345
70I	375612,7111	4192332,0543	70D	375615,9183	4192311,4106
71I	375634,6507	4192335,1961	71D	375636,6933	4192314,3856
72I	375673,6613	4192337,2829	72D	375673,4628	4192316,3522
73I	375710,4132	4192334,6170	73D	375707,6943	4192313,8692
74I	375746,0574	4192327,8288	74D	375743,4922	4192307,0518

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
75I	375775,4557	4192326,1364	75D	375775,8529	4192305,1890
76I	375794,5125	4192327,9606	76D	375797,7625	4192307,2863
77I	375816,8582	4192332,8736	77D	375822,2575	4192312,6717
78I	375878,5029	4192352,3439	78D	375881,0108	4192331,2289
79I	375910,0367	4192350,1495	79D	375907,3277	4192329,3975
80I	375963,7002	4192339,8206	80D	375958,4401	4192319,5597
81I	376025,4694	4192319,4973	81D	376018,4611	4192299,8116
82I	376064,2395	4192304,6309	82D	376055,5357	4192285,5951
83I	376136,6875	4192265,8458	83D	376125,6128	4192248,0792
84I	376203,5191	4192217,7999	84D	376189,6497	4192202,0428
85I	376250,3220	4192167,6191	85D	376237,7219	4192150,5008
86I	376274,4160	4192156,0157	86D	376270,2970	4192134,8128
87I	376356,3683	4192161,3563	87D	376358,1764	4192140,5399
88I	376424,6833	4192168,7778	88D	376424,7244	4192147,7694
89I	376496,3869	4192160,9440	89D	376453,7778	4192144,7277
1C	376493,6606	4192160,0141			
2C	376474,9464	4192153,0076			
3C	376458,8776	4192146,7851			

RESOLUCIÓN de 4 de septiembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria «Colada del Almarchal», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz (VP @525/05).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Colada del Almarchal», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, sita en el término municipal de Tarifa, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de mayo de 1965.

Segundo. El deslinde se inicia a propuesta de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz por Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, de fecha 17 de mayo de 2005, con relación a la consultoría y asistencia para el deslinde de las vías pecuarias que conforman los deslindes urgentes de la provincia de Cádiz.

Mediante Resolución de fecha 31 de octubre de 2006, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la ampliación de plazo para dictar resolución en el presente expediente de deslinde durante nueve meses más notificándolo a todos los interesados tal como establece el articulo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 20 de diciembre de 2005, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos con fecha de registro de salida de la Delegación Provincial de Cádiz de 16 de noviembre de 2005 y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 271, de fecha 23 de noviembre de 2005.

En dicho acto se formulan alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 199, de fecha 18 de octubre de 2006.

Quinto. Durante el período de exposición pública se presentaron alegaciones que son objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución de fecha de 4 de julio de 2007, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992 que habilita tal interrupción, solicitando Informe a Gabinete Jurídico. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha 30 de julio de 2007, emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente procedimiento administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Colada del Almarchal», en el término municipal de Tarifa, en la provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de mayo de 1965, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Durante el acto de apeo fueron presentadas alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Don Marcos Núñez Massarado manifiesta que doña Carlota Moreno Guerra Abreu ha fallecido siendo los actuales propietarios doña María de la Luz Moreno Guerra Abreu y don Mariano Guerra Abreu, con domicilio de notificación para ambos en C/ San Mateo, núm. 11, Tarifa.

Se procede a incluir a ambos en el listado de interesados una vez comprobados los datos alegados, y se les asigna la titularidad de la parcela 62 del polígono 9, correspondiente a la colindancia 111 del plano de deslinde.

2. Don Carlos Núñez Dujat Des Allimes manifiesta que Cañada Vejer, S.L., es titular de la parcela 31 del polígono 12, de las parcelas 19 y 20 del polígono 15.

Se le asigna la titularidad de las parcelas anteriormente enumeradas una vez comprobados los datos alegados, correspondientes a las colindancias 124 y 155 del plano de deslinde.